

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un año, por adelantado	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses	30
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Exposicion.**

SEÑOR: La ley de 19 de Diciembre del año último autorizó al Gobierno para conceder por concurso la construccion y explotacion de los cuatro ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia; y con el fin de llevar á efecto esta disposicion legislativa, se expidió con la misma fecha una Real orden fijando las reglas para el mejor cumplimiento de la misma ley.

Bajo la presidencia del Ministro que suscribe, auxiliado por una Comision de Senadores y Diputados, segun estaba prevenido, tuvo lugar el mencionado concurso el día 21 de Enero último, presentándose en él dos proposiciones, suscrita la primera por varias Sociedades y Compañías reunidas, y la segunda por el Marqués de Campo. Ambas proposiciones fueron examinadas con todo detenimiento por la Comision auxiliar de Senadores y Diputados arriba citada, la cual acordó por unanimidad significar como preferible la proposicion presentada por las Sociedades y Compañías reunidas. El Consejo de Ministros ha deliberado á su vez acerca de las proposiciones, y un largo y profundo exámen le ha conducido á formar el mismo juicio que con tanta unanimidad habia expresado ya la Comision compuesta de Representantes del país.

No obstante, el Consejo de Ministros ha debido prever eventualidades que pueden sobrevenir y atender á las exigencias de la opinion. Por una parte la índole especial de la concesion que ha de otorgarse, las vicisitudes y circunstancias por las que han pasado estas líneas y que jamás atravesaron otras ya establecidas, el hecho de haber llegado á poseer y explotar el Estado por su cuenta durante un período de tiempo algo prolongado tanta extension de lo que ha de constituir la red del Noroeste, cierta vacilacion en los ánimos al llegar el momento de que cesara el régimen provisional que venia establecido, y por otra parte las prescripciones ineludibles de una ley poco tiempo há larga y maduramente discutida, las dificultades que habia de encontrar el Estado en el caso de no admitir una de las dos proposiciones presentadas, cuando ambas llenaban los requisitos exigidos por la misma ley, la legitima impaciencia de las muchas provincias directamente interesadas; todo ello, Señor, ha inspirado al Consejo de Ministros el vivo deseo de hallar un medio que amparase de un modo especial los intereses públicos, estableciendo cláusulas que facilitasen, más que las disposiciones legales vigentes, el uso del derecho que compete siempre al Gobierno de hacerse cargo de toda línea férrea concedida.

Persuadido de haber logrado satisfacer las diversas aspiraciones que debian ser atendidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la

honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1880

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Fermin de Lasala y Collado.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon y Oviedo á Trubia, con sujecion á la ley de 19 de Diciembre del año último y á la regla 9.ª de la Real orden dictada en la misma fecha para su cumplimiento, á las Sociedades de Paris reunidas de Depósitos y de Cuentas corrientes; Sociedad de la Union general; Sociedad general del Crédito Industrial y Comercial; Banco de descuento de Paris; Sociedad financiera de Paris, y Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Art. 2.º En virtud de las especiales circunstancias en que líneas objeto de este decreto se encuentran á consecuencia de lo dispuesto en las leyes de 12 de Enero de 1877 y 19 de Diciembre de 1879; el derecho de adquirirlas que compete al Gobierno, con arreglo al art. 31 del pliego general de condiciones, aprobado por Real decreto de 13 de Febrero de 1856, y de los artículos correspondientes de los pliegos particulares de cada una de las líneas de que se trata, se ejercerá en el caso presente, si el Estado quiere explotarlas por sí mismo, de la manera que á continuacion se expresa. El Gobierno tendrá la facultad, tan pronto como haya concluido el vigésimo año de la concesion actual, comprendiendo en este período el de la construccion, de adquirir el conjunto de las líneas que son objeto de la ley de 19 de Diciembre de 1879, pagando á la Compañía en efectivo:

Primero. El importe total de las sumas gastadas en dicha construccion, representados por los conceptos siguientes:

A. Por el coste que tenga para la Compañía que en virtud de este Real decreto es declarada concesionaria, la parte ya construida de estas líneas con arreglo á las condiciones de la proposicion presentada, es á saber: una suma de 10 millones de pesetas, que desde luego ha de entregarse á los acreedores: otra suma de 2 millones de pesetas, que la misma Compañía ha de pagar á dichos acreedores del último plazo de la subvencion; y por último, la suma que igualmente puedan percibir estos acreedores por consecuencia del 30 por 100 que, despues de satisfecho el interés; de 6 por 100 á las acciones hasta el límite de 40 millones de pesetas, deban entregarse á los mencionados acreedores.

B. Por las sumas que procedentes exclusivamente del producto de las obligaciones y acciones de la Compañía, y sin computarse por tanto el importe de la subvencion, del Gobierno, hayan sido invertidas en los trabajos de construccion de la parte no construida, suministro de material fijo y móvil, gastos de administracion, únicamente en la parte relativa á obras nuevas, cambios, descuentos, intereses de acciones y obligaciones durante la construccion, y, en general los gastos de la misma especie referentes solamente á la construccion, y á poner en estado de explotacion dichas líneas, que resulten de las cuentas de la Compañía intervenidas por la inspeccion facultativa y económica del Gobierno.

Segundo. Visto lo dispuesto en los pliegos de condiciones particulares de las primitivas concesiones de las líneas referidas, y que confirmó la base 4.ª del art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, se agregará á las sumas antes dichas el 15 por 100 del total de las cantidades especifica-

das en el párrafo anterior, como indemnizacion de los trabajos verificados, desarrollo dado á la riqueza pública, perjuicios de la retroventa y pérdida de los beneficios que hubiera podido la Compañía realizar en los demás años de la concesion.

Tercero. El Gobierno pagará además á la Compañía en el momento de la reversion la suma necesaria para completar hasta el 6 por 100 el interés de las acciones en los años en que el interés producido por las líneas haya sido inferior á dicho 6 por 100.

Cuarto. De las sumas que con arreglo al párrafo primero de este artículo deba entregar el Gobierno, reñdrá este una suma equivalente al importe de las obligaciones emitidas por la Compañía concesionaria, y que hasta entonces no resulten amortizadas, calculadas al precio que por este concepto haya ingresado efectivamente en la Caja de la Compañía, y en cambio quedará á cargo del Gobierno en las mismas condiciones en que corria de cuenta de la mencionada Compañía el pago de los intereses y de la amortizacion de las dichas obligaciones, las cuales quedarán disfrutando de la hipoteca del camino mismo hasta el reembolso íntegro.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Fermin de Lasala y Collado.

**ACTA**

del concurso para la adjudicacion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon, y Oviedo á Trubia.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Sello 40.º, año 1880.—En Madrid, á 21 de Enero de 1880, yo D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Ministerio etc., con vecindad y residencia fija en esta capital, previo aviso me constituí á las once de la mañana del mismo en el salon de juntas del Ministerio de Fomento con objeto de levantar el acta del resultado del concurso público para la concesion de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijon, y Oviedo á Trubia.

A las once y media se presentó el Excmo. Sr. D. Fermin Lasala y Collado, Ministro de Fomento, constituyendo la mesa S. E., con la representacion del Senado y Congreso, en la forma designada en el art. 4.º de la ley, compuesta de los señores Senadores: El Excmo. Sr. D. Ignacio Vialos y Tapia, Excmo. Sr. D. Felipe Vinas de Vitoria, Excmo. Sr. D. Juan Gomez Inguanzo y el Excmo. Sr. D. Vicente Calderon y Oreite, Conde de San Juan, y de los Sres. Diputados: Excelentísimo Sr. D. Antonio Ramero Ortiz, Sr. D. Luis Fidal y Mon, Marqués de Pidal; Sr. D. Eraldo Perez Villanueva, Excelentísimo Sr. D. Saturnino Estéban Miguel y Collantes, y Excelentísimo Sr. D. Cándido Martinez y Montenegro; tambien formaban la mesa el Sr. D. Justo Zaragoza y Cuesta, Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, y el infrascrito Notario.

Durante la primera media hora se procedió á la lectura de la Real orden de 19 de Diciembre último convocando al concurso y estableciendo las reglas que en él habian de regir; procediéndose despues á la extension del acta para hacer constar los pliegos presentados con anterioridad á dicha hora en el Negociado, y hasta sonadas las doce en la mesa; dando por resultado que en el Negociado de Ferro-carriles no se habia presentado ningun alguno hasta las once y media de la mañana de dicho día 21, segun así lo manifiesta el Jefe del expresado Negociado; y que durante la media hora, desde las once y media hasta las doce, se presentaron dos proposiciones, que fueron acogidas por su orden de presentacion.

Se presentaron tres escritos firmados, uno por D. Manuel Oria y Ruiz haciendo presente era contratista de obras antes y despues de la inauguracion; que se adhiere á la protesta colectiva de los demás acreedores, y que presenta un acta notarial por donde dice acreditarse que, sin previa autorizacion, sin rescindir su contrato benéfico, y sin haber abonado las obras ejecutadas, fué despedido de ellas; y á media y suplicando que se admita la protesta y se abra el expediente general del concurso.

El Excmo. Sr. Presidente dijo que no podia admitir el expediente de concurso, porque la Real orden de convocatoria marca los documentos que han de formar dicho expediente, que sólo son el acta notarial y los pliegos presentados; empero que no obstante, como goza de facultad de el acta y su no adhesion para la apertura del expediente del concurso y que que-riese en el Ministerio de Fomento para su resolucion por los límites ordinarios. Esta misma contestacion se dió respecto

á los otros dos escritos firmados, uno de ellos por varios acreedores contra la antigua Compañía de ferro-carriles, en que se peticionaban se uniese su protesta en el expediente de su referencia; y firmado el otro por D. Antonio Rofazza con análoga súplica.

Inmediatamente dispuso el Excmo. Sr. Presidente se procediese á la apertura de los pliegos, como así se verificó, empezando por el núm. 1, y comprobando ántes los resguardos que acreditaban haber consignado en la Caja general de Depósitos el previo necesario para tomar parte en el concurso, dando el resultado siguiente:

Número 1.—Suscrito por D. Armando Donon, D. B. Sazerac de Forge y D. Pedro Donon, en representación que expresaron tener de las Sociedades de París reunidas, cuyos nombres se expresan á continuación: la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes, la Sociedad de la Union general, la Sociedad general del Crédito industrial y comercial, el Banco de descuentos de París, la Sociedad financiera de París y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, cuya proposición se unirá original á esta acta para copiarse literal en sus traslados.

Dentro del sobre de la proposición se encontró además una nota sin firma, que con la proposición también se protocolará y copiará.

Pro posición núm. 1.—Las Sociedades de París reunidas, cuyos nombres se expresan á continuación: la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes, la Sociedad de la Union general, la Sociedad general del Crédito industrial y comercial, el Banco de descuentos de París, la Sociedad financiera de París y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, representadas por el que suscribe, Armando Donon, Presidente de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes de París, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel I la Católica, Caballero de la Legión de Honor, Gran Cruz de la Orden Imperial de Medjidí.

Dicho Sr. Armando Donon, provisto de plenos poderes por dichas Sociedades y Compañía, legalizados por el Cónsul de España en París el 8 de Enero de 1880, y visados en el Ministerio de Estado en Madrid el 19 de Enero de 1880; y asistido, con arreglo á dichos poderes, de los que suscriben Enrique Sazerac de Forge, antiguo Prefecto, Caballero de la Legión de Honor, decorado con la Medalla militar, etc., y Santiago Pedro Donon, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes.

Se obligan á tomar á su cargo la construcción y explotación de las cuatro líneas de caminos de hierro de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubia, con sujeción á la ley de 19 de Diciembre de 1879 y á la regla 9.ª de la Real orden de 19 del mismo mes, y se comprometen además á entregar al Gobierno, dentro del plazo marcado en la base 3.ª de aquella ley, y con la aplicación y destino que en la misma se establece, la cantidad de 40 millones de pesetas.

Dichas Sociedades y Compañía, para igual aplicación y destino, renuncian además á 2 millones de pesetas de los 5 millones de pesetas correspondientes á la última anualidad que deben recibir como subvención del Estado.

Dichas Sociedades y Compañía se obligan también, una vez pagadas todas las cargas y cuando los accionistas de la Compañía que erarcen, como se dirá despues, hayan percibido un interés de 6 por 100 (seis por ciento), de conformidad con las cuentas anuales aprobadas por la junta general á entregar á disposición del Gobierno, con la misma aplicación y destino sobre dichos 30 por 100 (treinta por ciento) del excedente, hasta el completo de una sumatotal de 40 millones de pesetas en capital sin interés, además de los 12 millones de pesetas sobre dichos.

Queda expresamente entendido que de conformidad con el artículo 9.ª de la ley de 19 de Diciembre de 1879, y mediante los pagos prestados, la nueva Compañía quedará enteramente á cubierto de toda investigación, reclamación ó demanda cualquiera de la antigua Compañía del Noroeste, ó de sus derecho-habientes, ó de cualquiera otra personalidad que pretenda un derecho anterior al presente contrato, siendo esta cláusula la condición formal y absoluta de la presente proposición.

De conformidad con las disposiciones de las bases 1.ª y 9.ª del art. 1.º de ley, las Sociedades arriba citadas, y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, se obligan á gastar ó invertir en los cuatro años fijados por la misma ley todo el capital necesario para la terminación de las líneas hasta ponerlas en explotación, repartiendo este capital entre los cuatro períodos indicados en la base 9.ª, esto es, la cuarta parte de este capital en cada uno de los cuatro años en obras de explanación, fábrica, estaciones, vía, material fijo y móvil, telégrafo y otros accesorios necesarios que han de servir para el establecimiento de las cuatro líneas que se trata de construir, y que quedan enumeradas en la base primera.

Las referidas Sociedades reunidas y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España constituirán en un breve plazo, y conforme á las leyes del Reino, una Compañía con domicilio en España para la entera facilidad del cumplimiento de las obligaciones que contraen por la presente proposición, cuya Compañía ocupará su lugar y cumplirá sus compromisos.

Madrid 21 de Enero de 1880.—Arm. Donon.—B. Sazerac de Forge.—Pierre Donon.

Nota. A título de aclaración, y á fin de que la comisión y el Gobierno puedan apreciar las garantías que ofrecen el grupo de Sociedades francesas y la Compañía del Norte, diremos:

Primero. Que la Sociedad de Depósitos y Cuentas corrientes se constituyó por decretos de 6 de Julio de 1863 y Mayo de 1877, con un capital de 80 millones de francos.

Segundo. Que la Sociedad de la Union general fué constituida por escrituras de 24 de Mayo y 3 de Junio de 1878, con un capital de 50 millones de francos.

Tercero. Que la Sociedad general del Crédito Industrial y Comercial se constituyó por decreto de 7 de Mayo de 1839, con un capital de 60 millones de francos. Esta Sociedad ha dado participación al Banco Franco-Egipcio, constituido con un capital de 75 millones de francos.

Cuarto. Que el Banco de Descuento de París fué constituido por escritura de 29 de Octubre de 1878, con un capital de 30 millones de francos. Esta Sociedad ha dado participación á la Sociedad general para el Fomento del Comercio y de la Industria, constituida con un capital de 120 millones de francos.

Quinto. Que la Sociedad La Financiera de París se constituyó por escritura de 7 de Diciembre de 1863, 12 de Marzo de 1869, 8 de Junio de 1872, y de 18 de Junio de 1879, con un capital de 80 millones de francos.

Sexto. Que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España fué constituida con un capital de 150 millones de pesetas.

Por el Excmo. Sr. Marqués de Campo se hizo presente á la Presidencia que en su opinión no le presentaban por los firmantes de la proposición poderes de las Sociedades cuya representación debían tener. Por el Sr. Sazerac de la Forge se presentaron varios documentos á la Presidencia, que parecían

ser los poderes que echaba de ménos el Sr. Marqués de Campo. Por el Sr. Rodriguez San Pedro, Administrador que dijo ser de las Compañías de los caminos de hierro del Norte de España, se hizo constar: Que siendo esta Compañía una de las que figuraban en la proposición, tenía dicha Compañía personalidad reconocida en España, la cual él acreditaba como tal Administrador, y que la Compañía había dado sus poderes á los firmantes de la proposición para presentar esta. El Excelentísimo Sr. Presidente manifestó al Excmo. Sr. Marqués de Campo que no podía interrumpirse la apertura y lectura de los pliegos; y en cuanto á la insuficiencia de poderes y representación de que se había hablado, era este un asunto que correspondía estimar y resolver á la mesa, y en su día al Consejo de Sres. Ministros.

Número dos: del Excmo. Sr. Marqués de Campo, quien igualmente justificó haber hecho el depósito previo prevenido, debiendo unirse su proposición original como la primera á esta acta para insertarla en sus traslados. Acompañó otros tres pliegos cerrados que contenían: uno una exposición dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la mesa para la adjudicación por concurso de los ferro-carriles del Norte; otro el resguardo de la Caja general de Depósitos, y el otro la cédula personal de clase correspondiente, y con ella ocho recibos talonarios de la contribución territorial satisfecha en Madrid y en El Pardo respectivamente, á saber: uno del tercer trimestre de 1878 á 79 por valor de 605 pesetas 70 céntimos; otro del mismo trimestre y año económico, de 919 pesetas 91 céntimos; otro del cuarto trimestre del mismo año, de 919 pesetas 91 céntimos; otro del mismo trimestre y año, de 605 pesetas 70 céntimos; otro del primer trimestre de 1879 á 80, de 602 pesetas 22 céntimos; otro del mismo trimestre y año, de 1.136 pesetas 20 céntimos; otro del segundo trimestre del propio año económico, de 602 pesetas 22 céntimos; y otro del mismo trimestre y año, de 1.136 pesetas y 20 céntimos, salvo error.

También se unirá con la proposición la referida exposición con idéntico objeto.

Proposición núm. 2.—El Marqués de Campo se obliga á tomar á su cargo la construcción y explotación de las cuatro líneas de ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubia, con sujeción á la ley de 19 de Diciembre de 1879 y á la regla 9.ª de la Real orden de 19 del mismo mes y año; y se compromete además á entregar al Gobierno dentro del plazo marcado en la base tercera de aquella ley, y con la aplicación y destino que en la misma se establece, 40 millones de pesetas en efectivo y 7 millones de pesetas en valores con hipoteca preferente sobre el camino, 5 por 100 interés y 10 años amortización. Además, y como garantía efectiva sin perjuicio de la personal del autor de la presente proposición á que se refiere la exposición que se acompaña, se compromete el mismo á dejar en depósito en el Banco de España á los vencimientos respectivos 5 millones de duros, ó sean 25 millones de pesetas, de los 60 millones de pesetas que con arreglo á la base 2.ª, art. 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879 debe entregarle al Gobierno.

El expresado depósito se le devolverá á medida que se ejecuten las obras, reemplazando el valor de estas el importe de dicho depósito.

Madrid 21 de Enero de 1880.—El Marqués de Campo.

EXPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta para la adjudicación por concurso de los ferro-carriles del Noroeste:

«El Marqués de Campo, vecino de esta Corte, segun cédula personal que acompaña, á V. E. con el debido respeto expone que una duda, tal vez infundada, le obliga á recordar hechos y escritos dirigidos por el mismo á las Cortes, porque juzga necesario y oportuno que en cuestion tan grave como la adjudicación en concurso de los ferro-carriles del Noroeste puedan ocurrir por falta de claridad errores irreparables. En exposición á las Cortes, fecha 14 de Julio de 1879, suscrita por el exposante, manifestó sobre la ley despues modificada cuanto creyó pertinente para conseguir que las líneas férreas del Noroeste fuesen españolas en su construcción, constitución y explotación; y que esto puede ser, lo prueba que hay dos depósitos y dos proposiciones de españoles, ó al ménos la del que suscribe, de que dentro de pocos momentos se dará cuenta á la Junta.

Sin embargo, y esta es su duda, del art. 2.º del primitivo proyecto que ha sido reformado desaparecieron las siguientes palabras:

«Además de la establecida en la base 8.ª, es decir, la garantía, ¿y qué resulta hoy? Que se encuentra el que expone tan perplejo como ántes respecto á lo que suele llamarse garantía moral, porque la ley reformada, que es la de 19 de Diciembre de 1879, dice en su art. 2.º de la base 9.ª: «El Gobierno admitirá durante el plazo de un mes las proposiciones que se presenten ajustadas á estas bases: primero, sobre aumento de la cantidad que la empresa ha de entregar al Gobierno para abono á la antigua Compañía, con arreglo á lo establecido en la base 3.ª.» Clara está y explícita esta parte primera. Se entiende perfectamente que el que mayor suma dé para los acreedores será el mejor postor; pero sigue: «Y segundo, sobre las garantías que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesión.» ¿Qué garantías son estas? Si quiere suponerse que un grupo de 40 ó 50 Sociedades extranjeras, que son capitales que podrán ser más ó ménos efectivos, pero que desde luego en su gran parte son nominales, deben considerarse como garantía de la ejecución de las obras, para el que suscribe semejante garantía es de poquísimo alcance para el caso presente.

Pero si el Gobierno no juzga bastante garantía, no moral, sino efectiva, la que el exposante ofrece en su proposición de esta fecha, no le podrá negar que algo significa en España como capitalista y propietario, quien como el exposante paga por contribuciones directas 36.000 pesos fuertes anuales, cuya suma, que para algunos podrá ser insignificante, impone gran trabajo para que los capitales y la industria encuentren su recompensa, y hagan posible que un solo español contribuya con esta suma al presupuesto del Estado.

Capital de esta Sociedad.	
Acciones.....	95.000.000
Obligaciones.....	222.286.000
<b>Total rs. vn.</b>	<b>317.286.000</b>

Público es el crédito de que gozan los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, de los que fué concesionario fundador, constructor y es hoy Director gerente. Esta empresa, sobre la que tantas desgracias y calamidades han pesao, siendo la última de haber sido incendiada y arrasada por las huestes carlistas, sin que se le haya indemnizado, como es justo y procedente, no tiene otros valores que los enajenados en España, cotizándose poco ménos que á la par las obligaciones, igualmente que sus acciones, con una venta corriente por sumas importantes.

Conocido es el interés que representa el que suscribe en esta sociedad, siendo este por sí solo bastante á garantizar con exceso el contrato de que se trata, no moral, sino real y efectivamente. Pero ¿para qué cansarse? Imposible parece que á nadie se oculten los elementos y medios con que cuenta el

exponente para la realización en todas sus partes de las líneas férreas objeto del concurso.

En esta atención, á V. E. suplica se sirva tener por hechas estas manifestaciones como parte integrante de la proposición presentada en este acto por el que suscribe con relación á la adjudicación de los ferro-carriles del Noroeste.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.—El Marqués de Campo.

Todo lo copiado corresponde literalmente con sus originales, á que me remito, reintegrando la nota con el debido sello.

Acto continuo S. E. dió por terminado el acto, dispeniendo se extendiese esta acta que con dicho Excmo. Sr. Presidente firmaran los expresados Sres. Senadores y Diputados, el mencionado Sr. Ordenador de Pagos, los autores de las proposiciones presentadas, el Sr. Rodriguez San Pedro por la declaración que hizo, presentando previamente su cédula personal, como el Excmo. Sr. Marqués de Campo, libradas por el Jefe económico de la provincia, la de este señor el 40 de los corrientes, bajo el núm. 169 de orden, y la de aquel el 2 de Abril último, distinguida con el núm. 1.530; y los Sres. D. Armando Donon, su pasaporte expedido para dicho señor y su familia, en los que, como es lógico está comprendido su hijo D. Pedro, firmante de la primera proposición, expedido en París en 40 de Diciembre último, bajo el núm. 471, y el Sr. Sazerac de Forge, pasaporte expedido también en París el 23 de Noviembre anteuúltimo bajo el núm. 1.951.

A los efectos oportunos se concluye el presente documento; y de cuanto queda consignado yo el Notario doy fé.—Fermín de Lasala y Collado.—Antonio Romero Ortiz.—Julian Gomez Inguanzo.—El Conde de San Juan.—Felipe Viñas.—Ignacio Vieites.—El Marqués de Pidal.—Cándido Martínez.—Eusebio Perez Villanueva.—Saturnino Estéban Collantes.—Justo Zaragoza.—Arm. Donon.—B. Sazerac de Forge.—Pierre Donon.—El Marqués de Campo.—Faustino Rodriguez San Pedro.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Corresponde con su original, á que me remito, y queda unido á mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el número 81.

Y para entregar al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, libro la presente en 40 pliegos del sello 10.º, números del 610.451 al 60, en Madrid en el mismo día de su fecha.—Hay un signo.—Luis Gonzalez Martinez.

ACTA DE LA COMISION AUXILIAR DE SENADORES Y DIPUTADOS.

Los Senadores y Diputados reunidos segun el art. 4.º de la ley de 19 de Diciembre último, bajo la presidencia del Sr. Ministro de Fomento, despues de examinar detenidamente las dos únicas proposiciones presentadas, acordaron por unanimidad significar como preferible la que suscribe el Sr. Donon.

Madrid 21 de Enero de 1880.—Fermín de Lasala y Collado, Presidente.—Antonio Romero Ortiz.—Ignacio Vieites.—Julian Gomez Inguanzo.—El Conde de San Juan.—Felipe Viñas.—Emilio Perez Villanueva.—Saturnino Estéban Collantes.—Cándido Martínez.—El Marqués de Pidal.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general; de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á la Junta de gobierno de la acquia de Vernisa, en representación de la comunidad de regantes de la misma, para construir una presa sobre el rio Vernisa, en término de Gandía, provincia de Valencia, con sujeción al proyecto aprobado, y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La altura de la presa será de 0.25 metros sobre el lecho del rio, y su coronación de sillería estará solamente 0.10 metros más alta que el zócalo de la segunda pila de la arcada de Encarroz, situada aguas abajo de la presa que se proyecta.

3.º La cantidad de agua concedida no excederá de 722 litros por segundo.

4.º Las obras deberán quedar terminadas á los tres meses de publicada esta autorización, en cuya fecha deberá el Ingeniero Jefe certificar del cumplimiento de estas condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Defiriendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de la Garriga, y aceptando la propuesta de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con lo informado por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar al citado Ayuntamiento para que estudie el ensanche de aquella poblacion con arreglo al programa presentado por el mismo, y con sujeción á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y del reglamento para su ejecución, señalando S. M. el plazo de tres meses para la duración del concurso que ha de anunciar para la presentación de proyectos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tarifas en que se comprenden las diferentes clases de comercio, industria, profesiones y artes u oficios que se hallan sujetos a la contribucion creada por Real decreto de 14 de Junio de 1878 en las Islas Filipinas (1).

Número de orden	DESCRIPCION	CUOTAS de las patentes que deben obtenerse.		
		Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas.	Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebu, Iloilo, Tacloban y Zamboanga) y Cavite, Batangas, Lorasgon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga.	Las demás poblaciones.
<b>COMERCIO.</b>				
68	Prestamistas que prestan dinero con interés sobre sueldos, ropas y efectos de valor que no sean alhajas, y sobre pagarés de particulares.	400	400	60
69	Prestamistas que prestan á interés sin garantía visible, tales como los que lo hacen á los vendedores de mercados, cabezillas de las fábricas de cigarros, etcétera, etc.	60	60	30
70	Quincalla (tiendas de) y objetos de laton y bronce, al por menor.	30	42	42
71	Sombreros (tiendas de) si sus dueños los importan directamente.	100	60	30
72	Idem id. que no los importen y donde se venden sombreros de paño, fieltro, jipijapa y paja de Italia.	60	30	30
73	Idem id. donde se vendan sombreros de paja, nito, buri y otros textiles del país.	42	42	8
74	Tablejeros, cortantes ó carniceros que expenden carnes frescas, al por menor, en tiendas ó puestos fijos en las calles ó en los mercados.	42	42	8
75	Tejidos (vendedores de) al por menor, no importadores y tiendas de tejidos del país.	42	42	8
76	Velas y objetos de cera, sebo y estearina (vendedores de).	30	42	42
77	Vendedores al por menor de frutos del país, como azúcar, café, abacá etc.	30	42	42
78	Vendedores al martillo de cualquier clase de efectos.	200	400	60
<b>Tarifa 2.<sup>a</sup></b>				
GRAVÁMEN SOBRE LAS UTILIDADES.				
1	Pagarán el 4 y medio por 100 del sueldo, gratificaciones, retribucion ó salario que perciban en sus respectivos cargos: Los dependientes y empleados de los Bancos, Sociedades anónimas, empresas y casas particulares de comercio, cuando aquellos haberes lleguen ó excedan de 800 pesos anuales.			
2	Pagarán un cuartillo por 100 del importe total de sus contratos: 1.º Los contratistas y subcontratistas de obras públicas de todas clases. 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas, de cualquier clase que sean, con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.			
3	Pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances reportan á los accionistas, sea cualquiera la forma en que se hayan constituido y el empleo que se dé al capital, y cualquiera tambien la clase de dichas utilidades: 1.º Los Bancos de emision y descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios. 2.º Las Sociedades anónimas de todas clases, comanditarias por acciones, y las de seguros, no exceptuadas por el núm. 50 de la tabla de exenciones, ya sean nacionales ó extranjeras ó sucursales de estas últimas, que dediquen sus capitales á operaciones mercantiles, y ya verifiquen los negocios por cuenta propia ó con el carácter de agencia ó comision. 3.º Las Sociedades ó Compañías mercantiles, exclusivamente dedicadas á la importacion de productos, su almacenaje y venta. 4.º Las Sociedades anónimas ó comanditarias cuando dediquen sus capitales á empresas industriales.			
<b>Tarifa 3.<sup>a</sup></b>				
DIFERENTES EMPRESAS INDUSTRIALES.				
1	Billares: De dos mesas de billar en adelante, pudiendo tener tambien mesas de tresillo.	400	60	30
	De una mesa de billar.	42	42	8
2	Casas de huéspedes ó pupilos.	42	42	8
3	Cafés en que se sirven almuerzos, cenas y toda clase de fiambres, bebidas y refrescos.	400	60	30
4	Idem de esta clase establecidos en los casinos, círculos y demás sociedades de recreo, teatros etc.	42	42	8
5	Fondas ó Hoteles con mesa redonda.	400	60	30
6	Juegos de boles, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año.	42	42	8
7	Juegos de naipes, tales como mesas de tresillo, panguigui etc., sea cualquiera el local en que se establezcan, con tal de que sea público: De una ó dos mesas.	42	42	42
	De más de dos.	30	30	30
8	Juegos de todas las clases anteriores y billares establecidos en los casinos, círculos etc.	42	42	8
9	Lavaderos mecánicos.	42	42	8
10	Pastelerías, dulcerías y confiterías en que se hace y expende toda clase de pastas, dulces finos y platos de repostería, y venden conservas de Europa.	30	42	42
11	Pansterías, carinderías y dulcerías en que se hacen y venden sólo los guisos, pastas y dulces comunes en el país.	42	42	8

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden	DESCRIPCION	CUOTAS de las patentes que deben obtenerse.		
		Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas.	Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebu, Iloilo, Tacloban y Zamboanga) y Cavite, Batangas, Lorasgon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga.	Las demás poblaciones.
<b>COMERCIO.</b>				
12	Periódicos (empresas de)	60	30	30
13	Picaderos.	42	42	8
14	Restaurants ó establecimientos en los cuales se sirven comidas á todas horas, y no se admiten huéspedes.	60	30	30
<b>Tarifa 4.<sup>a</sup></b>				
INDUSTRIA FABRIL.				
1	Aceite de coco (fábricas de) ú otras sustancias oleaginosas, por medio de prensas.	30	42	42
2	Alcoyaldes (carbonato de plomo) (fábricas de).	30	42	42
3	Fábricas para la elaboracion de azúcar de caña movidas por agua, vapor ó caballerías, siempre que los dueños de ellas no sean cosecheros de los obligados al pago del diezmo predial, ó los que siendo, y aun cuando reunan esta última circunstancia, fabriquen por cuenta ajena ó adquieran cañas para sus cosechas, sea cualquiera el tiempo que funcionen: Las movidas por agua ó vapor.	60	60	60
	Las movidas por caballerías.—Con más de un aparato.	30	30	30
	Idem con un aparato solamente.	42	42	42
4	Máquinas para descascarillar palay movidas por agua, vapor ó caballerías.	30	30	30
5	Azulejos y baldosas (fábrica de), mosaicos y demás obra fina de cerámica, con ó sin esmalte.	100	60	30
6	Charolar pieles (fábricas de).	60	30	42
7	Chocolate (fábricas ó molinos de) movidos por agua ó vapor.	60	30	30
8	Curtidos (talleres ó fábricas de).	60	30	30
9	Fósforos (fábricas de).	60	30	30
10	Fundiciones de metales.	60	30	42
11	Gas para el alumbrado público ó particular (fábricas de).	400	60	30
12	Hielo artificial (fábricas de).	400	30	42
13	Hilados y tejidos de todas clases (fábricas de) movidas por agua ó vapor.	400	60	60
14	Idem de materias del país, como jusi, piña etc. (fábricas de) movidas por id. id.	60	30	30
15	Idem de todas clases (fábricas de) movidas por caballerías ó á mano.	42	42	42
16	Hornos de cal ó calerías.	42	42	8
17	Jabon (fábricas de).	30	42	42
18	Jarcia y cordelería de abacá, bejuco y otros textiles (fábricas de) movidas por máquinas de vapor.	200	400	100
19	Laboratorios destinados á la obtencion de esencias de flores del país y cualquier otro producto químico.	400	60	30
20	Líquidos volátiles, con destino al alumbrado (fábricas de).	60	30	30
21	Máquinas (talleres de construccion de).	60	30	30
22	Papel de todas clases (fábricas de).	60	30	30
23	Pólvora y materias explosivas (fábricas para la elaboracion de) por cada una de las que emplean para la elaboracion de sus productos, artefactos movidos por vapor ó agua.	60	60	60
	Idem movidos por caballerías.	30	30	30
	Idem á mano.	42	42	42
24	Producto químico (fábricas de cualquier) no comprendidos en estas tarifas.	60	30	42
25	Refinos de aceite (fábricas de).	30	42	42
26	Idem de azúcar (fábricas de) montadas en grande escala, con más de 40 aparatos destinados á la concentracion.	200	100	100
27	Idem id. en menor escala, que sólo cuentan desde uno hasta 40 aparatos.	400	60	30
28	Salitre (fábricas de).	42	42	42
29	Sustancias minerales y vegetales (fábricas de) no comprendidas en estas tarifas.	42	42	42
30	Tejares y fábricas de ladrillos.	30	42	42
31	Tejedores de cuerda en pequeña escala, ó cordelerías que no usan el vapor como motor.	42	42	8
32	Tejidos (fábricas ó establecimientos de fabricar) en que con telares comunes movidos por caballerías ó á mano se tejen telas de jusi, piña ú otras materias textiles del país: Por cada 12 telares comunes de lanzadera á mano. Cuando en una fábrica ó establecimiento de fabricar estos tejidos haya mayor ó menor número de telares de los expresados, se prorataará la cuota que debe pagar cada uno de ellos al respecto de la anteriormente fijada. Para los efectos de la contribucion se entiende por fábrica ó establecimiento cada casa ó local donde haya establecido dos ó más telares de los expresados, considerándose exento de contribuir el industrial que posea ó trabaje con un solo telar comun, segun dispone el número 52 de la tabla de exenciones.	42	42	42
33	Tintas (fábricas de).	42	42	42
<b>Tarifa 5.<sup>a</sup></b>				
INDUSTRIA MANUFACTURERA.				
1	Camiseros que corten y confeccionen camisas y ropa blanca fina, lisa y bordada, pudiendo tener tienda en que expendan aquellas géneros, cuellos, puños, corbatas, chalinas, guantes, botonaduras y dijes que no tengan piedras preciosas.	60	30	30
2	Cererías ó fabricantes de velas de cera, sebo etc.	30	42	42
3	Chocolate (fábricas de) que lo hacen á mano.	42	42	8
4	Encuadernacion (talleres de).	42	42	8
5	Panaderías ó tahonas.	30	42	42
6	Petacas, tampipis, petates, sombreros etc. de buri, nito, cabo negro y otros textiles (constructores de).	42	42	8
7	Sombreros (fábricas de).	100	60	30

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Sebastian Rejano de Tejada, á nombre de D. Mariano Sauci y Camacho, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 23 de Marzo de 1875, relativa al pago de arbitrios municipales en la villa de Bollullos del Condado, provincia de Huelva.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo acordado en 19 de Noviembre de 1873 el Ayuntamiento con la Junta municipal de la expresada villa, que para cubrir el déficit del presupuesto de aquel año económico se gravase con 2 cuartos cada hogaza de pan blanco que se expendiera en la poblacion para el consumo público, y que se sacara á subasta este arbitrio bajo el tipo de 6.000 pesetas, aprobó al mismo tiempo una instrucción para hacer efectivos los arbitrios, en la cual hubo de establecerse que los infractores pagarian á los rematantes el triple derecho del que correspondiera á la especie en que defraudaran; y si reincidiesen, el cuádruplo: que para la imposición de estas penas los procedimientos serian administrativos y se seguirian ante una Comision nombrada al efecto, presidida por el Alcalde ó uno de sus Tenientes, la cual fallaria oyendo verbalmente á las partes, y de cuyo fallo podria apelarse ante el Ayuntamiento dentro del termino de ocho dias:

Que D. Mariano Sauci, rematante del expresado arbitrio, denunció ante la Junta que D. Antonio Martin Gonzalez habia puesto á la venta pública 731 hogazas de pan blanco sin satisfacer el impuesto de 2 cuartos por cada una; y como el denunciado alegara que el pan no era sino bazo ó moreno, la Junta, en 18 de Diciembre de 1873, teniendo en cuenta que el pan de que se trata era blanco en su color y grato en su sabor como el mejor pan blanco, que así resultaba de su elaboracion y de las declaraciones de dos peritos en pan blanco y otros dos en bazo, y que se vendia á precio superior al moreno, condenó á D. Antonio Gonzalez á pagar al rematante D. Mariano Sauci el doble derecho y las costas, no sin que el Regidor Don Diego Gonzalez y Martin dijera que aun cuando el pan era blanco en su clase y forma, habia visto moler el trigo en piedra baza y amasarlo con levadura de la misma clase, por lo que le consideraba bazo:

Que de este acuerdo apeló Martin Gonzalez ante el Ayuntamiento; y esta Corporacion, en 30 de Diciembre, confirmó el fallo de la Junta, aunque el Teniente de Alcalde D. Francisco Carrera y los Concejales D. Diego Gonzalez y D. Juan Valdayo creyeron que el pan era bazo, y le conceptuaron por tanto exento de derechos:

Que el interesado se alzó ante la Comision provincial, la cual en 23 de Enero de 1874, previo informe del Alcalde, insistiendo en que el pan era blanco, y añadiendo que el recurrente era el único panadero de blanco de aquella villa, acordó desestimar el recurso por carecer de fundamentos legales, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento:

Que en 31 de Enero acudió D. Antonio Martin Gonzalez enalzada ante el Ministerio de la Gobernacion pidiendo que en vista del expediente, ó mandando practicar las diligencias que estimara oportunas, se declarase sin valor ni efecto alguno el acuerdo de la Comision provincial de Huelva, puesto que el pan denunciado no era blanco, sino elaborado con más cuidado que el bazo:

Que remitido el asunto á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, acordó esta en 19 de Octubre que el Ayuntamiento informara si el pan elaborado por Gonzalez era de igual clase que el que otros es, pecuñadores vendian como blanco, y se hallaba en tal caso sujeto al impuesto vigente:

Y el Ayuntamiento informó en 3 de Noviembre expresando por unanimidad que el pan era bazo, circunstancia que se deducia por su color, olor y sabor; y que corria en el mercado como tal bazo, vendiéndose por ello 2 ó 3 cuartos en hogaza más barato que el llamado blanco:

Que la Seccion de Gobernacion, á la que de nuevo pasó el expediente, despues de hacer notar la contrariedad que se observaba entre los dos informes del Ayuntamiento, propuso en 12 de Marzo de 1875 que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, fundándose en que era un hecho unánimemente aceptado que la harina que empleaba Gonzalez era molida en piedra baza, y que estaba acreditado que por más que fuera de calidad superior al que se vendia como moreno, no llegaba sin embargo á tener por sus condiciones la cualidad de blanco, único gravado con el impuesto:

Y de conformidad con este dictamen, se expidió por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden de 23 de Marzo de 1875 resolviendo como en el mismo se proponia.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 12 de Mayo de 1 mismo año el Licenciado Don Sebastian Rejano de Tejada, á nombre de D. Mariano Sauci y Camacho, presentó ante el Consejo de Estado demanda, que amplió despues de declararse procedente la via contenciosa, con la solicitud de que se revoque la expresada Real orden confirmando el acuerdo de la Comision provincial:

Que habiendo reclamado la Seccion de lo Contencioso, á instancia de mi Fiscal, el expediente íntegro y original instruido á consecuencia de la denuncia de D. Mariano Sauci, el Ministerio de la Gobernacion en 8 de Noviembre de 1877 remitió de Real orden las diligencias originales, instruidas á instancia del referido interesado en 1874 ante

el Juzgado municipal de Bollullos del Condado, de las cuales aparece que en 14 de Noviembre de aquel año denunció Sauci que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de 3 del mismo mes informando acerca de la calidad del pan elaborado por Martin Gonzalez, infringió las disposiciones de la ley municipal relativas á la celebracion de sesiones extraordinarias, siendo además parientes de Gonzalez la mayoría de los Concejales que asistieron: que recibida declaracion á varios individuos de la Corporacion municipal, el Juzgado, considerando probados los hechos que se denunciaban, dictó auto en 7 de Diciembre mandando remitir las actuaciones al Juzgado de primera instancia: que el Juez del partido, teniendo en cuenta que las diligencias se encaminaban á anular un acuerdo del Ayuntamiento, para lo cual no era competente la Autoridad judicial, mandó devolverlas al Juzgado municipal, y que este las remitió al Gobernador de la provincia:

Que mi Fiscal insistió en reclamar el expediente de denuncia; pero habiendo manifestado el Ministerio de la Gobernacion en 6 de Junio de 1878 que no constaban en aquel Departamento los indicados antecedentes, contestó á la demanda en 13 de Julio pidiendo, en cuanto á lo principal, que se absolviera de ella á la Administracion general confirmando la Real orden impugnada; y en un otrosí, que se pusiera en conocimiento de D. Antonio Martin Gonzalez la existencia del pleito por si le conviniese mostrarse parte:

Y que notificada á aquel la existencia del pleito en 16 de Noviembre último, señalando el plazo de 20 dias para que pudiera mostrarse parte, dejó transcurrir con mucho exceso ese término sin verificarlo; y la Seccion, en providencia de 4 de Febrero, le declaró decaído de este derecho, haciéndose la notificacion en 24 del mismo mes.

Considerando, que si bien el actor D. Mariano Sauci y Camacho y D. Antonio Martin Gonzalez, interesado en la resolucion reclamada en este pleito, parece que han transigido sus diferencias, el primero no ha hecho un desistimiento formal de sus pretensiones, como sería preciso para tenerle por apartado de la demanda:

Considerando, en cuanto al fondo, que la cuestion que se ve nula en este pleito está reducida á determinar si las 731 hogazas de pan puestas á la venta por D. Antonio Martin Gonzalez, y denunciadas por D. Mariano Sauci en 1873, eran de pan blanco ó bazo, y por tanto si el primero debió ó no satisfacer el arbitrio de 2 cuartos por hogaza establecido para aquel año económico por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Bollullos del Condado, arbitrio de que fué rematante el citado D. Mariano Sauci:

Considerando que aunque la Junta designada por el Ayuntamiento para entender en este asunto, conformándose con el dictamen de los peritos, declaró blanco el pan elaborado por D. Antonio Martin Gonzalez, acuerdo aprobado por el Municipio y confirmado más tarde por la Comision provincial, el informe emitido por el Ayuntamiento en 3 de Noviembre de 1874, en virtud de lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y el hecho unánimemente aceptado de que la harina que empleaba Gonzalez se molia con piedra baza, no dejan duda de que si bien el pan que dicho interesado elaboraba era superior al que se vendia como moreno, no alcanzaba sin embargo las condiciones de pan blanco, único gravado con el impuesto:

Considerando que los vicios que se atribuyen por el actor á la sesion de Ayuntamiento de 3 de Noviembre de 1874, en que se acordó el informe favorable á D. Antonio Martin Gonzalez, consisten: primero, en haber sido dicha sesion extraordinaria y no haberse hecho la convocatoria con arreglo á la ley; y segundo, en haber concurrido Concejales que en su mayoría eran parientes del interesado, no citándose á otros que lo eran de D. Mariano Sauci y Camacho, no pueden influir en la resolucion de este litigio por no haberse provocado ni recaído sobre esos extremos la declaracion administrativa correspondiente, ni la judicial que en su caso procediera;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Agustin de Torres Valderrama, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Emilio Cánovas del Castillo, Don Ramon Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda entablada, dejando firme y subsistente la Real orden de 23 de Marzo de 1875.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se vna á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga desde el dia 6 del corriente, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las proposiciones admitidas en las subastas trimestrales para la amortizacion de acciones de obras públicas y de carreteras de las de 80, 55, 34 y 20 millones de reales, celebradas ante la Junta en los dias 23 y 24 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Bañeras.—V. B.—El Director general, Arenillas.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 7 del corriente, de diez á una de la tarde:

## INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

## RENTA PERPÉTUO INTERIOR.

Segundo semestre de 1879.

Bola núm. 41 de sorteo, carpetas números 321 á 330 de señalamiento.

Idem núm. 42 de id., carpetas números 401 á 410 de id.  
Idem núm. 43 de id., carpetas números 831 á 840 de id.  
Idem núm. 44 de id., carpetas números 721 á 730 de id.  
Idem núm. 45 de id., carpetas números 201 á 210 de id.  
Idem núm. 46 de id., carpetas números 21 á 30 de id.  
Idem núm. 47 de id., carpetas números 371 á 380 de id.  
Idem núm. 48 de id., carpetas números 561 á 570 de id.  
Idem núm. 49 de id., carpetas números 861 á 870 de id.  
Idem núm. 50 de id., carpetas números 701 á 710 de id.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

## Banco de España.

Los aspirantes aprobados para ingresar al servicio de este Banco, que deseen optar á una plaza de Escribiente con sueldo anual de 1.250 pesetas en la sucursal de Vitoria, pueden presentar sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 40 dias desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID. El orden de numeracion que haya correspondido á cada interesado en los últimos ejercicios practicados determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino despues de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses en que será destinado á trabajar en las oficinas de dicha sucursal, segun lo prescrito en el art. 170 del reglamento.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Fonsagrada.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Lugo á Fonsagrada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 40 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará

el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

48. Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Fonsagrada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

50. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.500 pesetas anuales.

51. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Lugo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

52. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

53. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

54. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo, desde Lugo á Fonsagrada y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

55. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

56. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

57. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

**Direccion general de Establecimientos penales.**

Autorizada esta Direccion general por Real orden de esta fecha para contratar nuevamente el suministro de víveres al presidio de Santoña, y de víveres, medicinas y utensilios á su enfermería por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Marzo próximo, se hace saber que la licitacion relativa á dicho servicio tendrá lugar el día 16 del actual, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó con este mismo objeto en la GACETA del día 7 de Enero último.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Santoña tiene hoy 410 plazas.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

**Portazgos.**

Esta Direccion general ha resuelto suspender la subasta que para el arriendo por dos años de los portazgos de Caudete, Poyo y Mislata, pertenecientes á la carretera de Madrid á Castellon, en la provincia de Valencia, debia verificarse el 10 del corriente, conforme al anuncio publicado en los números 11 y

12 de la GACETA DE MADRID, correspondientes á los días 11 y 12 de Enero próximo pasado.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

**Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Enero último, según los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios.**

Renta perpétua al 3 por 100 interior, término medio.	45'308
Idem id. exterior.	46'235
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.	36'268
Idem id. exterior.	38'900
Deuda del personal.	76'463
Bonos del Tesoro.—Emision de 1879.	92'389
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	90'665
Banco Hipotecario.—Cédulas al 7 por 100.	402
Idem id. al 6 por 100.	99'365
Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.	98'235
Idem id., serie exterior.	98'383
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.	96'085
Acciones de carreteras: emision de 1.º de Abril de 1880.	78
Idem id. de 31 de Agosto de 1882.	60
Obras públicas.	49'500
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales.	32'020
Idem id., de 20.000 id.	32

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Almería.**

**Montes.**

El día 23 de Febrero próximo, de doce á doce y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia de Almería y en las Casas de Ayuntamiento de la villa de Huércal-Overa subasta doble y simultánea para la venta por tiempo de tres años de 4.000 quintales métricos de esparto del monte nombrado Monte del Pueblo, perteneciente á dicha villa y radicante en su término, en cuyo número de quintales se ha calculado la produccion de los sobrantes durante cada uno de los tres años forestales de 1879-80, 1880-81 y 1881-82.

Servirá como tipo de tasacion en la referida subasta la cantidad de 48.000 pesetas por los tres años que comprende el contrato, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa de Huércal-Overa los pliegos de condiciones generales, facultativas, reglamentarias, económicas, administrativas y estado de especiales inserto el primero y último respectivamente en los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes á los días 5 de Octubre de 1879 y 21 de Enero de 1880, y el modelo de proposicion á que deberán sujetarse los que quieran tomar parte en referida licitacion.

Almería 29 de Enero de 1880.—El Gobernador, Vicente Ballesta.—El Jefe interino de la Seccion de Fomento, José Ruiz del Portal.

El día 24 de Febrero próximo venidero, de doce á doce y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia de Almería y en la Casa Ayuntamiento de la villa de Alboloduy subasta doble y simultánea para la venta por tiempo de tres años de 2.250 quintales métricos de esparto del monte nombrado Monte negro y Campillo, perteneciente á dicha villa y radicante en su término, en cuyo número de quintales se ha calculado la produccion de los sobrantes durante cada uno de los tres años forestales de 1879-80, 1880-81 y 1881-82, despues de cubrir los 750 quintales métricos destinados al vecindario.

Servirá como tipo de tasacion en la referida subasta la cantidad de 33.450 pesetas por los tres años que comprende el contrato, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento de Alboloduy los pliegos de condiciones generales, facultativas, reglamentarias, económicas, administrativas y estado de especiales, inserto el primero y último respectivamente en los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes á los días 5 de Octubre de 1879 y 21 de Enero de 1880, y el modelo de proposicion á que deben sujetarse los que quieran tomar parte en referida licitacion.

Almería 29 de Enero de 1880.—El Gobernador, Vicente Ballesta.—El Jefe interino de la Seccion de Fomento, José Ruiz del Portal.

El día 25 de Febrero próximo venidero, de doce á doce y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia de Almería y en las Casas de Ayuntamiento de Olula del Rio subasta doble y simultánea para la venta por tiempo de tres años de 850 quintales métricos de esparto del monte nombrado Pinatar de la Sierra de Maimon, perteneciente á dicho pueblo, y radicante en su término, en cuyo número de quintales se ha calculado la produccion de los sobrantes durante cada un año de los tres forestales de 1879-80, 1880-81 y 1881-82.

Servirá como tipo de tasacion en la referida subasta la cantidad de 13.791 pesetas por los tres años que comprende el contrato, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo de Olula del Rio los pliegos de condiciones generales, facultativas, reglamentarias, económicas, administrativas y estado de especiales, inserto el primero y último respectivamente en los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes á los días 5 de Octubre de 1879 y 21 de Enero de 1880, y el modelo de proposicion á que deberán sujetarse los que quieran tomar parte en referida licitacion.

Almería 29 de Enero de 1880.—El Gobernador, Vicente Ballesta.—El Jefe interino de la Seccion de Fomento, José Ruiz del Portal.

**Gobierno de la provincia de Cuenca.**

**Seccion de Fomento.—Carreteras.**

**RECTIFICACION.**

Por un error involuntario se señaló para el día 20 del actual la celebracion de la subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de esta provincia durante el año económico actual, cuyo anuncio fué inserto en la GACETA correspondiente al 20 de Enero último.

Habiéndose de verificar la adjudicacion de dicho servicio el día 21 del corriente, á la una de su tarde, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta.

Cuenca 1.º de Febrero de 1880.—El Gobernador, Cándido Soldevila.

**Gobierno de la provincia de Lugo.**

**Carreteras.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, comunicada por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en la propia fecha, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion con destino al trozo tercero de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, en esta provincia, bajo el importe de contrata de 8.943 pesetas y 91 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho con sujecion á los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado aquel con arreglo á lo prevenido por la legislacion vigente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lugo 22 de Enero de 1880.—El Gobernador, José María Guzman.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lugo con fecha 22 de Enero de 1880 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios con destino á la conservacion del trozo tercero de la carretera de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo los acopios referidos para dicho trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, comunicada por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en la propia fecha, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á las once y media de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion con destino al trozo segundo de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, en esta provincia, bajo el importe de contrata de 14.735 pesetas y 65 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho con sujecion á los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado aquel con arreglo á lo prevenido por la legislacion vigente.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lugo 22 de Enero de 1880.—El Gobernador, José María Guzman.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lugo con fecha 22 de Enero de 1880, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios con destino á la conservacion del trozo segundo de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo los acopios referidos para dicho trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.)

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, comunicada por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en la propia fecha, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion con destino al trozo único de la carretera de primer orden de Rábade á Ferrol, en esta provincia, bajo el importe de contrata de 6.460 pesetas.

La subasta se celebrará en mi despacho con sujecion á los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado aquel con arreglo á lo prevenido por la legislacion vigente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lugo 22 de Enero de 1880.—El Gobernador, José María Guzman.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lugo con fecha 22 de Enero de 1880, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios con destino á la conservacion del trozo único de la carretera de primer orden de Rabade á Ferrol, se comprometo á tomar á su cargo los acopios referidos para dicho trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma).

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, comunicada por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en la propia fecha, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á las doce y media de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion con destino al trozo primero de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, en esta provincia, bajo el importe de contrata de 41.284 pesetas y 14 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho con sujecion á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado aquel con arreglo á lo prevenido por la legislación vigente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lugo 22 de Enero de 1880.—El Gobernador, José María Guzman.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lugo con fecha 22 de Enero de 1880, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios con destino á la conservacion del trozo primero de la carretera de Madrid á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo los acopios referidos para dicho trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del corriente, comunicada por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas en la propia fecha, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion con destino al trozo único de la carretera de segundo orden de Villalba á Oviedo, en esta provincia, bajo el importe de contrata de 4.957 pesetas y 6 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho, con sujecion á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado aquel con arreglo á lo prevenido por la legislación vigente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Lugo 22 de Enero de 1880.—El Gobernador, José María Guzman.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Lugo con fecha 22 de Enero de 1880, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios con destino á la conservacion del trozo único de la carretera de Villalba á Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo los acopios referidos para dicho trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Segovia.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones involuntarias en el anuncio publicado en la GACETA de Madrid, correspondiente al día 24 del actual, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de varias carreteras comprendidas en esta provincia, este Gobierno ha acordado hacer saber por medio de la presente á todas las personas que quieran interesarse en la referida subasta que en la nota de las carreteras, trozos y presupuesto que sigue al modelo de proposicion inserto en la segunda casilla, que dice número de orden de los trozos, donde se leen dos ó más, entiéndase que es y debe leerse: trozo único, por referirse á una sola carretera y á un solo presupuesto de contrata.

Segovia 31 de Enero de 1880.—El Gobernador interino, Pedro Vaquero.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 3 de Febrero.

- Núm. 29 Antonio Picazo.—Aranjuez.
30 Agueda Azanza.—Palapona.
31 Angel Reniero.—Alcalá de Henares.
32 Claro Gutierrez.—Carabanchel Bajo.
33 Eugenia Medina.—Nájera.
34 Felipa Duro.—Brieba.
35 Juana Nogués.—Zaragoza.
36 Julia Bálgora.—Villafranca del Bierzo.
37 Luisa de la Hoz.—Valdepeñas.
38 Manuel Chavarria.—Olalla.
39 Patricio Garcia.—Vitoria.
40 Vicente Izquierdo.—Idem.
41 Victor Torres.—Alcorcon.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Administrador, Martiñ Botalla.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 4.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include: Orense... Andrés Mallein..., Málaga... Eleuterio Molpecero, Zaragoza... Leon Ras, Comandante Caballeria., Reus... Sobrinos Aguilas..., Córdoba... Clark...

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones para la primera subasta de las obras de reparacion de la caseta de Carabineros del punto de Figueras.

- 1.º El tipo para la subasta es de 371 pesetas 50 céntimos.
2.º El remate debe ser aprobado por la Superioridad; y recibida que sea en estas oficinas, se pondrá en conocimiento del rematante á fin de que dé principio á las obras y las lleve á pronto término.
3.º Si el rematante no cumple con lo prevenido en la condicion anterior, así como si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo al presupuesto, previo el oportuno reconocimiento facultativo, será responsable á la Hacienda de cuantos perjuicios se le irroguen á la misma; exigiéndose la responsabilidad por la via administrativa, en conformidad á lo prevenido en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.
4.º La Hacienda, previa consignacion de los fondos necesarios al efecto, se compromete á satisfacer la cantidad en que sean rematadas las obras tan luego como del reconocimiento facultativo que debe efectuarse resulten admisibles, y se haga cargo de ellas el cuerpo de Carabineros.
5.º El contratista no puede exigir cantidad alguna á la Hacienda por indemnizacion de perjuicios de ninguna clase, ni por nada que no esté expresamente consignado en este pliego.
6.º Si durante el curso de las obras se juzgase conveniente aumentarlas ó disminuirlas, el contratista queda obligado á ejecutar las que se le ordenen por los señores encargados de la inspeccion de las mismas, en representacion del Sr. Jefe económico y del Sr. Comandante de Carabineros, aumentando tambien por consiguiente ó disminuyendo el importe de la cantidad á que aquellas puedan ascender.
7.º Los materiales que se empleen serán precisamente de la misma clase que se expresan en el presupuesto, y su construccion se ceñirá á las mismas indicaciones mencionadas en aquel, que estará de manifiesto en la Intervencion de la Administracion económica.
8.º Para poder hacer proposicion á la subasta se acreditará con la oportuna carta de pago haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la Administracion el 5 por 100 del tipo de las obras, cuya cantidad será devuelta tan pronto como termine dicho acto, excepcion hecha del mejor postor, que ha de convertirla en depósito necesario para estar á las resultas de la ejecucion de las obras, la cual tambien le será devuelta al recibir la certificacion pericial de la recepcion de las mismas.
9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, atemperándose literalmente al modelo que se inserta al final, expresándose precisamente en letra la cantidad por la que el firmante se compromete á efectuar la obra, cuyos pliegos se presentarán con media hora de anticipacion á la que se señala para el remate al Sr. Jefe económico.
10.º El remate tendrá lugar en el despacho de l Sr. Jefe económico el día 24 de Febrero próximo, á la una de su tarde, ante dicho Sr. Jefe económico y el de Intervencion y Comandante de Carabineros y el Escribano de Hacienda; procediéndose á dicha hora á abrir los pliegos por el orden que hayan sido presentados, procediéndose á la lectura de los mismos y quedando adjudicado el remate á favor del firmante de la proposicion más ventajosa.
11.º Si entre las proposiciones hubiese dos ó mas iguales en cantidad, se hará seguidamente nueva licitacion verbal, en la que tendrán derecho á tomar parte los firmantes de las que se encuentren en dicho caso, la cual durará 10 minutos; y trascurridos que sean, será adjudicada la obra al que mayor ventaja ofrezca.
12.º Los gastos de insercion en la GACETA del presente pliego serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del día..., del mes de... de este año, y en el Boletín oficial de la provincia..., se obliga á llevar á cabo las obras de reparacion de la caseta de Carabineros de Figueras por la cantidad de....

Oviedo Enero 31 de 1880.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

En la Caja de esta Administracion se ha efectuado hoy y un ingreso de 24.706 pesetas 62 céntimos por el Ilmo. Sr. D. Vicente Juan Iborra Garcia, Canónigo Penitenciario de la parroquia de esta capital, en concepto de restitucion que hace al Estado por encargo que cierta persona le ha hecho bajo el siglo sacramental, cuyo ingreso aparece sentado en el libro de entrada general de caudales de la Intervencion al folio 9 5 y al núm. 1.501.

Y á instancia del expresado Sr. Iborra he acordado se publique en este diario oficial.

Sevilla 30 de Enero de 1880.—El Jefe económico.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 21 del próximo mes de Febrero tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Administracion económica de esta provincia de Ciudad-Real, la primera licitacion pública para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo los tipos fijos y demás condiciones del pliego original que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administracion económica.

La baja consistirá en un tanto por 100 sobre todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con formas en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 450 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas por la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la otra subasta.

La fianza consistirá en 900 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 31 de Enero de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condicion 4.ª, (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (expresado por letra) por 100 sobre todas las cantidades que por el mismo le correspondan percibir, incluso las que procedan de la obligacion que expresa el caso cuarto de la segunda condicion.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. N. Villa.

Hago saber que deseando evitar desgracias ó accidentes, desagradables á que pudiera dar lugar la desordenada aglomeracion de gentes y carruajes en los paseos y sitios preferidos por el público en los dias del próximo Carnaval; y cumpliendo á la vez con lo acordado por la Junta municipal, y con el deber de procurar el aumento de fondos con que atender á las necesidades de la Beneficencia, he creído conveniente la publicacion de las disposiciones siguientes:

- 1.º Las personas que disfrazadas transiten por las vias públicas ó asistan á los bailes lo harán sin llevar armas, espuelas ó otro cualquier objeto que pueda causar perjuicios al público, ni vestiduras ó trajes de Ministros de la religion, Ordenes religiosas, altos funcionarios ó de la Milicia, así como tampoco insignias ó condecoraciones del Estado.
2.º Únicamente la Autoridad y sus representantes ó agentes tendrán derecho á mandar quitar la careta á los que, faltando al decoro debido, cometan abusos ó perturben el orden público.
3.º Continuará prohibido entrar con la careta puesta en los establecimientos públicos, y circular con ella despues de anochecer; así como tambien lo está quemar carretillas ó petardos, poner mazas, ó molestar á nadie de palabra ú obra por cualquier otro medio ó invencion.
4.º Las estudiantinas ó comparsas que postulen directa ó indirectamente necesitan proveerse con anticipacion de un permiso especial que se les facilitará, previo el pago de 15 pesetas; las que se formen de individuos ciegos ó impedidos pagarán 5 pesetas, pues aunque recauden, es á título de limosna; y sin aquel permiso no se les consentirá circular por las vias públicas.
5.º Para pasear en carruaje por el centro de los paseos de Atocha, Botánico, Prado, Recoletos y Castellana es indispensable la oportuna licencia, previo pago de 200 pesetas por los de uno ó dos caballos, y de 250 pesetas por los de cuatro. Sólo se exceptúan y eximen de ese pago los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero, Excmos. Sres. Ministros, Capitan general, Gobernador civil y militar y Director general de la Guardia civil, á quienes se facilitarán los permisos necesarios por esta Alcaldía.
6.º Para pasear á caballo por el mismo centro de los cita-

dos paseos es tambien necesario el correspondiente permiso, que se otendrá por la cantidad de 8 pesetas.

7. Los permisos á que se refieren las disposiciones anteriores se expedirán en la quinta Seccion de la Secretaría, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, desde el día 4 del corriente en las horas de despacho, de doce á cinco de la tarde, sin más requisito que presentarse á pedirlos y pagar las cuotas respectivas. Y para mayor comodidad los facilitarán tambien los Inspectores de carruajes que en los dias de Carnaval se hallen al servicio por las tardes en la Puerta del Sol, y glorieta de las fuentes de Cibeles, Neptuno, Alcahofa, Obelisco de la Castellana y plaza de frente á la Casa de Moneda.

8. Tanto los dueños de carruajes como los jinetes que se provean de permisos cuidarán de que estos vayan colocados en punto ostensible y de manera que se vean por completo, para evitarse molestias y dificultades en el tránsito, pudiendo así irse y otros entrar en los paseos por cualquiera de las calles ó vias afluente.

9. Los carruajes que acudan á dichos paseos sin las licencias de que va hecha mencion bajarán por las calles de Atocha, Huertas, Alcalá y demás que desembocan en la parte izquierda de los de Recoletos y Castellana; tomarán el puesto que les corresponda en fila exterior; seguirán por ellas hasta rebasar el Obelisco, y volverán por los mismos á los del Prado, Botánico y Atocha, conservando su puesto y marchando por la orilla izquierda, recorriéndola en toda su extension hasta que se hayan de retirar, lo cual podrán hacer por las calles afluente á aquellos paseos, con excepcion de la Carrera de San Jerónimo.

Los que procedan del barrio de Salamanca y del Retiro, y vayan á dichos paseos, verificarán la bajada por las calles de Martínez de la Rosa, Lealtad y Alfonso XII respectivamente. Los que se dirijan desde la poblacion al Retiro, barrio de Salamanca ó carretera de Aragon lo harán por la calle del Almirante á la de Recoletos, y regresarán por las mismas.

La calle de Trajineros quedará destinada al tránsito de los demás carruajes y los de transporte; y para comunicacion con el cuartel Norte de la poblacion cruzarán á Recoletos siguiendo la via de servicio general establecida entre la fuente de Cibeles y la verja del Ministerio de la Guerra.

10. Los dueños de carruajes y los jinetes que, no yendo provistos del permiso necesario, se introduzcan por el centro de los mencionados paseos pagarán en el acto y por via de multa el duplo de las cantidades señaladas. En igual multa incurrirán las comparsas y estudiantinas que circulen por las calles y paseos sin la prevenida licencia.

11. Las luces de los faroles de todos los coches sin distincion se encenderán precisamente al mismo tiempo que las del alumbrado público, á cuyo efecto interrumpirán aquellos su marcha en el sitio en que á la sazón se encuentren, continuándola despues con orden y la mayor precaucion, segun el sitio y afluencia de transeuntes.

12. El precio del alquiler de las sillas y sillones de hierro que hay en los referidos paseos contratados por el Excelentísimo Ayuntamiento será el de 25 céntimos de peseta (un real) por cada sillón ó silla indistintamente; continuando prohibido colocar en los mismos sillones ni otros asientos que los autorizados por las licencias especiales de los puestos establecidos.

13. Las condiciones y precios del alquiler de los carruajes públicos serán los mismos que rigen en la actualidad y se expresan en las tarifas que se insertan á continuacion.

14. Tambien se observarán las demás prescripciones vigentes de las Ordenanzas municipales, y las órdenes especiales que para la mayor seguridad y aun comodidad del público puedan dictarse.

Y del exacto cumplimiento de lo mandado quedan encargados, bajo su responsabilidad, todos los dependientes de mi Autoridad, los cuales denunciarán las faltas ó infracciones que pudieran cometerse para imponer á los contraventores el oportuno correctivo.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Marqués de Torneros y viudo del Villar.

**Tarifas reglamentarias de carruajes públicos.**

**COCHES DE PLAZA.**

**TARIFA NÚM. 1.—SERVICIOS ORDINARIOS.**

	Pesetas.
<i>Carruajes de un caballo.</i>	
Carrera hasta la una de la noche, por una ó dos personas.....	1
Idem desde la una á las cinco en verano y las seis en invierno, por id. id.....	2'50
Una hora hasta la una de la noche, por una ó dos personas.....	2
Idem desde la una á las cinco en verano y las seis en invierno, por id. id.....	3'50

NOTA. Los carruajes de dos caballos, ya sean de dos ó de cuatro asientos, llevarán una peseta más por cada servicio.

**TARIFA NÚM. 2.—SERVICIOS ESPECIALES Y DE ROMERÍA.**

	Pesetas.
<i>Carruajes de un caballo.</i>	
Carrera á San Isidro del Campo durante su romería, por una ó dos personas.....	2'50
Idem á la Pradera del Corregidor, en la romería de San Antonio, por id. id.....	2'50
Idem á la del Canal el Miércoles de Ceniza, por idem id.....	2'50
Por horas á los mismos puntos, por id. id.....	3'50
Carrera al hipódromo de la Castellana, por id. id.....	1'50
Por horas al mismo, por id. id.....	2

NOTA. Los coches de dos caballos, ya sean de dos ó cuatro asientos, llevarán 50 céntimos de peseta más en las carreras y una peseta en las horas.

ADVERTENCIAS. Cuando los carruajes de dos caballos y cuatro asientos conduzcan mayor número de personas que el marcado en su tarifa, se podrá exigir por cada persona de aumento 50 céntimos de peseta en la carrera y 75 céntimos en la hora. En los de un caballo y dos asientos la primera persona que exceda de este número pagará en las carreras 50 céntimos de peseta, y la segunda una peseta, sin que puedan exceder de este número, tanto en las carreras como en las horas. Y en los servicios por horas se abonará respectivamente 25 céntimos de peseta más que en las carreras por cada persona de exceso.

Se considerarán como una persona los niños mayores de ocho años, ó cuando vayan dos menores de esa edad, si el más pequeño excede de cinco años.

**CARRUAJES Á LA CALESERA.**

	Pesetas.
<i>SERVICIOS ORDINARIOS.</i>	
A Tetuan, desde la glorieta de Bilbao, por cada asiento.....	0'50
A la venta del Espíritu-Santo, desde la subida del Pósito.....	0'50

	Peseta.
Al prente de Vallecas, desde el Hospital general.....	0'50
A la Pradera del Corregidor, desde la plaza de San Marcial.....	0'25
A la Plaza de Toros, desde la Puerta del Sol.....	0'75
Al mismo punto, desde la plazuela de la Cebada ó del Progreso.....	0'75
A los ferro-carriles, desde la Puerta del Sol ó los despachos; desde las seis de la mañana á las doce de la noche.....	0'50
A los mismos, por cada bulto hasta 40 kilogramos. Idem por una tartana con una ó cuatro personas y 30 kilogramos de equipaje facturado.....	2
Idem por una carretela de cuatro asientos y 50 kilogramos de peso á un domicilio.....	3
Idem por un ómnibus para una sola familia con una ó seis personas y 100 kilogramos de peso á un domicilio.....	5

**SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.**

A San Isidro del Campo durante la romería, desde la Puerta del Sol.....	1
Al mismo punto, desde las antiguas puertas de Toledo, Vega, Segovia, Atocha, Embajadores y Valencia.....	0'50
A San Antonio de la Florida durante la romería, desde la Puerta del Sol.....	0'50
Al Canal el Miércoles de Ceniza, desde la Puerta del Sol.....	1
Al mismo punto, desde el Hospital general.....	0'50
A los baños del rio Manzanares, hasta el lavadero titulado de los Jerónimos, y desde la Puerta del Sol.....	0'50
Al mismo punto, desde la plaza de San Marcial.....	0'25
Al Hipódromo de la Fuente Castellana en los dias de carreras de caballos ó otra diversion, desde la Puerta del Sol.....	0'75
A los Campos Elíseos, desde la Puerta del Sol.....	0'50

NOTA. Todos los precios son iguales para los regresos. OTRA. Por los servicios desde las doce de la noche á las seis de la mañana se abonará un 50 por 100 de aumento en el precio de cada uno.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Canje de títulos del 3 por 100.*

Debiendo presentarse á la Direccion general de la Deuda para su canje los títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior en carpetas cuadruplicadas, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 19 de Marzo de 1879 y disposiciones dictadas por la Junta de la Deuda pública en 30 de Enero último, se avisa por el presente anuncio á las personas que en este establecimiento tengan pignosados títulos de la expresada clase para que desde luego, y antes del día 12 del corriente, se sirvan manifestar por escrito si desean gestionar por sí mismos el canje; en inteligencia de que trascurrido dicho término sin recibir el aviso, se procederá á hacerlo por este establecimiento, siendo de cuenta de los interesados los gastos que por las diligencias se originen.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

*Secretaría general.—Negociado 2.º*

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Couder, Administrador, y á D. Vicente Herrera, Interventor, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Pinar del Rio del mes de Agosto de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Enero de 1880.—Manuel Tomé. —2

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

**Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta H. Villa y su partido, se cita á Cipriano Benavente y Muñoz, natural de Getafe, casado con Francisca Donaire y Cifuentes, y padre legítimo de Maria Ana Josefa Benavente y Donaire, cuyo paradero y existencia se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaria del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar á su referida hija el consentimiento prevenido en la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer con Cipriano Antonio Gil Ortega y Suarez; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—Romualdo de Brea.

**JUZGADOS MILITARES.**

**Alicante.**

D. Miguel Pascual de Bonanza y Pascual del Pobol, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de esta provincia, Fiscal en comision.

Hago saber que hallándome instruyendo sumaria por la detencion de un laud cargado de tabaco verificada por la escampavía *Rubi* en aguas de Santa Pola el día 10 de Noviembre del año último; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente y único edicto cito, llamo

y emplazo al patron y tripulantes de dicho laud, como asimismo á dos pasajeros encontrados á bordo del referido buque, llamados Francisco Bonmati y Vicente A. bc, ámbos naturales y vecinos de Santa Pola, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en esta Fiscalia á responder á los cargos que sobre ellos resultan en la referida sumaria; y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciara con arreglo á Ordenanza, sin más llamarles ni emplazarles.

Alicante 30 de Enero de 1880.—Miguel Bonanza.—Por su mandado, J. Llorens.

**Madrid.**

D. Pedro Alonso de Dios, Capitan graduado, Teniente de la sexta compania del primer batallon del regimiento de infanteria de Granada, núm. 54.

Habiéndose ausentado de esta Corte, donde se hallaba sirviendo, el soldado de la tercera compania de este primer batallon y regimiento Federico Delgado Sanchez, á quien estoy sumariando por el delito de primera detsencion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Federico Delgado Sanchez, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldia.

Madrid 24 de Enero de 1880.—Pedro Alonso.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Cartagena.**

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia del partido, se emplaza por segunda vez á D. Tomás Raitton y Wood, que tuvo su domicilio en esta ciudad, y en la actualidad se ignora, para que dentro del término de cinco dias improrogables comparezca en este Juzgado á contestar la demanda que le ha promovido el Procurador D. José Moreno, en nombre del Excmo. Sr. D. Miguel Clavé y España, vecino y del comercio de Barcelona, cual único socio liquidador de la Sociedad que gira en dicha plaza bajo la razon de Miguel Clavé y compania, en reclamacion de la cantidad de 272.644 pesetas 95 céntimos, á cuyo efecto se le entregue la copia de dicha demanda, empezando á contarse el término señalado desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, GACETA DE MADRID y periódico de esta localidad, en que tenga lugar.

Cartagena 26 de Enero de 1880.—V.º B.º.—Nogués.—Manuel Belda. X—241

**Córdoba.—Derecha.**

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber que en este mi Juzgado y presencia del infrascripto Escribano se siguen autos juicio de abintestado á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Antonia Rodriguez Gomez de Lara, viuda de D. Francisco de Paula Lopez Harduy, que fué de este domicilio, ocurrido el día 4 de Agosto último, en cuyos autos por mi providencia de esta fecha he mandado citar y emplazar por segunda vez á los que se crean con derecho á dicha herencia; apercibiéndoles de que no compareciendo á deducir sus acciones dentro del término de 20 dias les parará el perjuicio que haya lugar, habiéndose ya personalmente reclamado dicha herencia Doña Antonia y Doña María de los Dolores Rodriguez y Amores, sobrinas carnales de la dicha finada.

Córdoba 17 de Diciembre de 1879.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. X—942

**Fraga.**

D. Saturnino Sancho, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por el presente hago saber que á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Antonio Allué, en los autos de demanda civil ordinaria de mayor cuantía que á su instancia se siguen en este Juzgado, en representacion de Doña Isabel Ferrer Pitarque, viuda de D. Juan Gutierrez y vecina de Lérida, contra D. Pablo Pomares y Doña Valera Molera Gutierrez, conyuges y vecinos que fueron de Gracia, cuyo domicilio y residencia se ignora, y otros herederos del D. Juan, sobre reclamacion de ciertos derechos, se ha dictado en esta fecha el auto que entre otros particulares dice:

«Y habiéndose por acusada la rebeldia á D. Salvador Maestre y Doña Carolina Molera Gutierrez, conyuges y vecinos que fueron de Monóvar, y á D. Pablo Pomares y Doña Valera Molera Gutierrez, tambien conyuges y vecinos que fueron de Gracia, se tiene por contestada la demanda expresada en nombre de los mismos: hágaseles saber este provido en igual forma que el emplazamiento, y sigan los autos en rebeldia, haciéndose las notificaciones y demás que ocurra en los estrados del Juzgado.

Dado en Fraga á 27 de Enero de 1880.—Saturnino Sancho.—Por su orden, Enrique Vazquez. X—937

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Rondon, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascripto, se cita y emplaza á los herederos de Doña Ignacia Morales Garcia, D. Marcelo de San Roman y de D. Juan Antonio Campos, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribania dentro del improrogable término de nueve dias, á contestar la demanda civil ordi-

maria contra aquellos interpuesta por Doña Inocenta Martin Escalonilla y Garcia Cuevas sobre liberacion de varias cargas que pesan sobre la casa núm. 11 moderno de la Travesía de la Ballesta de esta Corte; aperebiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—V. B.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—939

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por segunda y última vez el fallecimiento sin testar de Luis Gomez Hernandez, natural de esta Corte, hijo de Angel y de Catalina, difuntos, soltero, de 28 años de edad, ocurrido en Agua de Tanamo, isla de Cuba, el día 2 de Junio de 1875, siendo soldado de la segunda compañía del batallion de movilizados de Madrid; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que dentro de 20 dias, último que se señala, lo aleguen en debida forma ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Y se advierte que sólo se ha presentado su hermana carnal Doña María Gomez Hernandez, á cuya instancia se sigue este expediente. Madrid 31 de Enero de 1880.—El Escribano, Luis Escobar. X—640

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles, tasados en la cantidad de 3.694 pesetas; y para su remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de su Juzgado, se señala el día 14 del corriente, á la una en punto de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—V. B.—Licenciado Rico.—El actuario, Licenciado Juan Martos. X—398

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Febrero de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 4 de Febrero de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Intención general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llegó en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Febrero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing financial data for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' for 'Día 3' and 'Día 4'. Includes entries for 'Cuenta perpetua al 3 por 100', 'Banco Hipotecario', etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, SERVICIO, BAÑO, SERVICIO. Lists various locations and services with associated values.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE FEBRERO.

Table showing exchange rates for 'FONDOS ESPAÑOLES', 'FONDOS FRANCÉSES', and 'Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan por los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1337 á 1443 pesetas la arroba, y á 655 el kilogramo. Idem de carnero, á 63 pesetas la libra, y á 26 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 4 á 42 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'58 la libra, y de 4'03 á 4'26 el kilogramo. Idem fresco, de 43 á 49 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 1'22 á 1'29 el kilogramo. Idem fresco, de 47 á 47'25 pesetas la arroba; á 0'33 la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem en canal, de 47 á 47'75 pesetas la arroba. Lomo, de 442 á 437 pesetas la libra, y de 243 á 293 el kilogramo. Idem, de 2125 á 35 pesetas la arroba, de 425 á 475 la libra, y de 807 á 880 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'54 pesetas, y de 0'27 á 0'32 el kilogramo. Idem, de 0'50 á 0'53 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'24 la libra, y de 0'65 á 0'68 el kilogramo. Idem, de 0'5 á 0'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'65 á 0'68 el kilogramo. Idem, de 0'5 á 0'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'65 á 0'68 el kilogramo.

Lentejas de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'29 la libra y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'14 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Idem, de 11 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 0'30 á 0'39 el kilogramo. Pasatas, de 1'75 á 2'25 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'60 la libra, y de 1'30 á 1'43 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'95 el decalitro. Patateo, de 7'00 á 8'50 pesetas el decalitro. Trigo, precio medio, á 17'23 pesetas la fanega, y á 3'46 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 7'63 pesetas la fanega, y á 4'84 el hectolitro. Nota. Motes seguídolos en el día de ayer.—Vacas, 453.—Carneros, 301.—Terneras, 10.—Ovejas, 32.—Cerdos, 237.—Total, 733. Su peso en libras.... 434.146.— Idem en kilogramos.... 64.394.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists various locations and their respective tax revenues.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Febrero de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Con el título de Lecciones clinicas de enfermedades de los ojos, dadas en la Academia de Sanidad militar durante los cursos de 1877-78 y 1878-79, ha empezado el Dr. Ferradas la publicacion de una importante obra, en la que ha coleccionado los casos presentados en su clinica y otros puntos de oftalmología, tan importante como la influencia de la diatesis escrofulosa, sifilitica y reumática sobre ciertas enfermedades oculares; la oftalmia granulosa con todos sus accidentes; la pu-o-mucosa y purulenta; las enfermedades simuladas y todas las propias del terreno de la Medicina legal oftalmológica. La obra del señor Ferradas, de que van publicados tres cuadernos, se halla impresa con el mayor lujo tipográfico.

Hemos recibido dos ejemplares de la Memoria leida en la junta general ordinaria de accionistas del Banco de Barcelona en 1.º de Febrero de 1880. Agradecemos la atencion.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

VENTA DE CASA EN SUBASTA.—EL DIA 19 DE FEBRERO, A las dos de la tarde, tendrá lugar en la Notaría de D. Manuel de las Heras, calle de Calderon de la Barca, 2 duplicado, tercero izquierdo, la subasta de la casa en Madrid, calle del Baño, núm. 11 moderno, bajo las condiciones del pliego que con los títulos de pertenencia estará de manifiesto en dicha Notaría todos los dias laborales, de nueve á dos de la tarde. X—917—5

SANTOS DEL DIA.

Santa Agueda, virgen, y Santos Felipe de Jesus y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Sainete.—La mariposa.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Dos huérfanos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—La salsa de Aniceto.—¡Adios, Madrid!

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Levantar muertos.—El marido de la viuda.—Cortarse la coleta.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Amor de madre.—Fantasia española.—La última ilusión.—Los estanqueros aéreos.